

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 11 de Julio.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 131.

El Alcalde de Villada me dice lo que sigue:

Habiéndose presentado ante mi Autoridad Luis Ramos, vecino de Pereruela (Zamora), manifestando que el día 3 del actual encontrándose en la villa de Valderas y en un momento en que se hallaba ausente, le sustrajeron de la piara, cortándole el ramal, un macho de las señas siguientes:

Edad cinco años, alzada seis y media cuartas, burreño, pelo rojo dorado, cabeza grande y largo de pescuezo, con una rozadura de la cabezada y manivieso de las dos manos.

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y Agentes de mi Autoridad la busca y captura del referido macho y sujeto que se le encuentre

en su poder, poniéndolo á disposición de dicha Alcaldía.

Palencia 10 de Julio de 1911.

El Gobernador,

Francisco García del Valle.

CIRCULAR NÚM. 132.

El Alcalde de Santibáñez de Re-soba me dice lo que sigue:

El vecino Felipe Redondo Barreda me dá cuenta que el día 26 de Junio próximo pasado desapareció de la cabaña una jata de su propiedad, de un año de edad, pelo rojo, con una cencerro.

Lo que hago público á fin de que la persona que la haya recogido dé cuenta á dicha Alcaldía.

Palencia 10 de Julio de 1911.

El Gobernador,

Francisco García del Valle.

CIRCULAR NÚM. 133.

El Alcalde de Villada me dice lo que sigue:

En las primeras horas del día de ayer ha sido robado de la plazuela de Torre Atrás un carro de las señas siguientes: terciado, en buen uso, de varas, pintado de encarnado, barandillas de ocho palones de hierro y quince de madera, con francaletes de anillas, forrado de vaqueta, bolsas largas forradas, toldo color canela, con una lista azul, que en uno de los lados dice Ramón Espeso y en el otro Fresquero de Villada.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y Agentes de mi Autoridad la busca y captura de referido carro y sujeto que se le encuentre en su poder, poniéndolo á disposición de dicha Alcaldía.

Palencia 11 de Julio de 1911.

El Gobernador,

Francisco García del Valle.

Circular núm. 134.

CAZA.

Durante el pasado mes de Junio se han concedido por este Gobierno de provincia las siguientes licencias de caza:

Número.	NOMBRES.	VECINDAD.	CLASE de licencia.		Día de su expedición.
			Caza.	Con galgos.	
177	D. Bautista Hernández.	Ampudia.	1	»	5
178	Donato Ruiz Ogarrio.	Orbó.	1	»	5
180	Eladio Díez Blanco.	Villaturde.	1	»	7
182	Crescente Vélez Mínguez.	Villaviudas.	1	»	7
186	Clemente Gil Casado.	Antigüedad.	1	»	10
192	Pedro Pulgar González.	Astudillo.	1	»	16
193	Evilasio Polo Santander.	Valdeolmillos.	1	»	17
194	Tomás Alonso Pérez.	Osorno.	»	1	19
195	Enrique del Río.	Palencia.	1	»	20
198	Daniel Martínez Alonso.	Barruelo de Santullán.	1	»	21
199	Antonio RUIPÉREZ Zamora.	Palencia.	1	»	22
200	Higinio Lezcano Vicente.	Congosto.	1	»	22
201	Antonio Rodríguez Herrero.	Boadilla del Camino.	1	»	22
210	Federico Revilla Muñoz.	Villovieco.	1	»	26

Lo que se hace saber por medio de la presente para general conocimiento, según dispone el párrafo 3.º del art. 6.º del Reglamento de 3 de Junio de 1903.

Palencia 1.º de Julio de 1911.—El Gobernador, *Francisco García del Valle.*

MINISTERIO DE LA GUERRA.

(Continuación de la Ley dictando bases para la de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, estableciendo el servicio militar obligatorio).

BASE 3.ª

Alistamiento.

A) Cualquiera que sea su estado y condición, todos los españoles, al cumplir la edad de veinte años, estarán obligados á pedir su inscripción en las listas del Municipio en cuya jurisdicción residan sus padres ó tutores, si los tuvieren, ó en las correspondientes al que ellos mismos habiten, en caso contrario; teniendo

esta obligación á la vez, los padres ó tutores, así como las personas ó Autoridades de quienes dependan, quedando exentos de esta obligación los que estén con anterioridad inscritos en las listas para el servicio en la Armada.

B) Anualmente, y en los primeros días del mes de Enero, se efectuará un alistamiento en todos los Municipios de la Monarquía y en los Consulados de España en el extranjero que se fijen, el cual comprenderá á todos los mozos que hayan de cumplir veintiún años antes del 31 de Diciembre de ese mismo año, y

estén en las condiciones que determinará la ley.

El alistamiento correrá á cargo de las Autoridades municipales y consulares, ó de aquéllas que ejerzan sus funciones.

En cada Consulado, que para estos efectos se considerará como un Municipio, se constituirá una Junta, formada por dos individuos que designará la Cámara de Comercio, donde la haya; dos más nombrados por el representante de España, si lo hubiere, á propuesta del Cónsul, ó por éste si dicho representante no residiera en la demarcación consular, y, finalmente, otros dos, previa votación de los residentes españoles, efectuada ante el Cónsul, siendo Secretario el del Consulado. Si no existiera Cámara de Comercio, los cuatro primeros serán nombrados por el Cónsul ó Vicecónsul, y en todo caso tendrá esta Junta cuantas facultades concede la ley á las Autoridades municipales para las operaciones de reemplazo.

C) Los que habiendo dejado de ser comprendidos en el alistamiento del año que les corresponda, no se presenten para hacerse inscribir en el inmediato, serán incluidos en el primero que se verifique después de descubierta la omisión, y clasificados como soldados, privándoles del derecho á las excepciones legales que puedan presentar, así como el de solicitar prórrogas y el reconocido por los apartados B) y C) de la base 8.ª, señalándoseles por el orden correlativo de inscripción los primeros números del sorteo en el alistamiento en que se incluyan.

D) Para todas las operaciones del reemplazo, los términos municipales de mucho vecindario se dividirán en secciones de 5 000 almas, á menos que el Gobernador civil de la provincia, oídas las Comisiones provincial y mixta de reclutamiento, y con anuencia del Ministro de la Gobernación, juzgue no ser necesario, por no alcanzar el número de vecinos cifra bastante para constituir dos secciones.

E) Concurrirán á la formación del alistamiento, al par que el Alcalde y los Concejales del Ayuntamiento, el Juez municipal, así como también los Curas párrocos ó los eclesiásticos que éstos designen, pudiendo asistir, además, un delegado de la Autoridad militar competente, si ésta lo estimase oportuno.

F) El día 15 de Enero se fijará en los sitios públicos acostumbrados, por un plazo de ocho días por lo menos, copia de las listas, debidamente autorizadas por el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento.

G) El último Domingo del mes de Enero, previo anuncio y citación para que puedan concurrir los que lo deseen, se hará la rectificación del alistamiento. Esta citación se efectuará por papeleta, en la cual se harán constar las fechas en que los mozos pueden hacer sus reclamaciones

y Autoridades ante las cuales deben comparecer. En este acto se oirán las alegaciones que contra las listas hagan los interesados, resolviendo acerca de ellas el Ayuntamiento. El fallo de éste será apelable ante las Comisiones mixtas, con recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación.

H) En la mañana del día anterior al segundo Domingo del mes de Febrero, se reunirán los Ayuntamientos para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, oyendo y fallando en el acto cuantas reclamaciones se produzcan respecto á la inclusión ó exclusión de algún mozo.

I) El tercer Domingo del mes de Febrero se hará en cada Ayuntamiento y Consulados autorizados para ello, un sorteo que comprenda á todos los mozos incluidos en el alistamiento, ya rectificado, sin otras excepciones que las correspondientes á aquellos individuos que deban encabezar las listas, con arreglo á lo prevenido en el apartado C) de esta base, y los que, por cualquier concepto, deban servir en la Armada.

Dicho sorteo no se suspenderá aun cuando haya recursos pendientes, surtiendo su efecto, durante todo el tiempo de servicio, el número que á cada cual corresponda.

J) Nunca se anulará sorteo alguno, á menos que lo determine expresamente el Ministerio de la Gobernación; pero si después de hecho hubiera de incluirse en él á algún mozo, por haberlo aquél así resuelto, se realizará un sorteo supletorio, y si hubiera de eliminarse alguno, se correrá la numeración.

K) Se autoriza al Gobierno para que, siempre que lo juzgue oportuno, disponga que el sorteo por Municipios se haga en la cabecera de una ó más Cajas de recluta, con asistencia de los comisionados de la Autoridad municipal respectiva.

BASE 4.ª

Exclusiones y excepciones del servicio militar.

A) Serán excluidos totalmente del servicio militar:

1.º Los mozos inútiles por defecto físico que figuren en las clases 1.ª, 2.ª y 3.ª del cuadro de inutilidades físicas que acompañará á la ley, por considerarse las enfermedades en ellas comprendidas como incurables en un período no menor de tres años.

Dicho cuadro de exenciones determinará la talla mínima para ingresar en el Ejército.

2.º Los Oficiales del Ejército que hayan sido incluidos en el sorteo. Estos tendrán obligación de incorporarse á su cupo y reemplazo como Oficial de la Reserva gratuita, si por cualquier circunstancia dejaran de figurar en la situación en que se encuentren el día del sorteo, antes de transcurridos los dieciocho años

que ha de servir su reemplazo, á menos que sean separados del servicio por Tribunal de honor ó sentencia de Tribunal militar ó civil, en cuyo caso pasarán á la situación que les corresponda como soldados.

3.º Los mozos que estuvieran sufriendo condena que no cumplan antes de los treinta y nueve años de edad.

B) Se excluirán temporalmente del contingente anual:

1.º Los alumnos de las Escuelas, Academias y Colegios militares.

2.º Cuantos padezcan enfermedades de las comprendidas en las clases 4.ª y 5.ª del cuadro de inutilidades antes citado, por considerarse que éstas pueden curarse en un período menor de tres años.

3.º Los que estuvieran sufriendo penas correccionales.

4.º Los mozos que estuvieran sufriendo las penas de cadena temporal, reclusión temporal, extrañamiento, presidio ó prisión que hayan de cumplir antes de los treinta y nueve años de edad, los cuales serán destinados á Cuerpo de disciplina cuando extingan dichas penas, siendo extensiva tal disposición á los que fueran indultados ó comprendidos en la amnistía.

C) Serán exceptuados del servicio en filas los sostenes de familia, entendiéndose por tales los que se especifican en los once casos establecidos en el art. 69 de la ley de 11 de Julio de 1885 y que reúnan las condiciones que el Reglamento determine.

D) Tanto los excluidos temporalmente por enfermedad, como los exceptuados, se someterán, en los tres años siguientes al de su alistamiento, á la revisión de las causas que determinaron su situación. Si éstas se confirman y subsisten en las tres revisiones, serán declarados inútiles los primeros, y pasarán á la segunda situación del servicio activo los segundos.

Si cesaran las causas en alguna revisión, se incorporarán á la agrupación que les corresponda del contingente de su reemplazo, según el número obtenido en el sorteo.

E) En el caso de movilización para campaña ó de preparación para ella, cesarán todas las excepciones, incorporándose á su reemplazo cuantos las disfrutaban, en el puesto que por su número de sorteo les corresponda, debiendo entonces el Gobierno, lo mismo que durante las asambleas de instrucción á que sean llamados, señalar un socorro á las familias que sustenten, siempre que las mismas se encuentren comprendidas en el apartado C) en relación con el F) de esta base.

F) El Reglamento, en armonía con la ley de Enjuiciamiento Civil, señalará qué circunstancias han de concurrir en los mozos y sus familias para que puedan ser declarados pobres, fijando el tipo de renta, haberes ó recursos que poseen los inte-

resados, en términos que, dentro de la cantidad establecida como minimum ó maximum, pueda señalarse la que deba tenerse en cuenta.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

La transcendental importancia que para la defensa de la salud pública de la epidemia cólica que, más ó menos próxima á nuestras fronteras marítimas y terrestres, la amenaza en la actualidad, ofrece el fiel cumplimiento por los Señores Alcaldes y funcionarios municipales determinados, de lo dispuesto en el párrafo 13, art. 2.º del vigente Reglamento de Sanidad exterior, de 14 de Enero de 1909 (*Gaceta* del 28), que define el concepto de la vigilancia de pasajeros, y establece la manera de realizarla, es tal, que la negligencia en las prácticas de este servicio por los mencionados Alcaldes y funcionarios municipales, puede invalidar cuantas disposiciones se dictan en observancia de los Reglamentos vigentes por las Autoridades centrales y se realicen por las sanitarias marítimas y fronterizas, para la preservación de dichas pestilencias.

Al mejor éxito de estos preceptos, se publicó la Real orden de 6 de Septiembre de 1909 (*Gaceta* del 7), para que V. S. se dirigiera á los Señores Alcaldes dependientes de su autoridad, para que les hiciera conocer las disposiciones contenidas en el mencionado párrafo 13, art. 2.º del citado Reglamento, excitando el celo de todos para la más exacta cumplimiento de las mismas, y se ordenó que los Alcaldes á cuya jurisdicción lleguen pasajeros sometidos á vigilancia, den cuenta inmediata á V. S. de su llegada, estancia y resultado, datos que V. S., á la vez, debe remitir á este Ministerio para ordenar lo que proceda, y por si se hiciera preciso en algún caso aplicar la penalidad que establecen los artículos 238, párrafo 2.º y 3.º, el 248 y el 250.

Con iguales fines,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que para su más exacta observancia se reproduzca la mencionada Real orden que á continuación se inserta, y se haga presente por V. S. á los Señores Alcaldes dependientes de su autoridad y funcionarios municipales á quienes corresponda, la gran responsabilidad en que pueden incurrir por negligencia en este servicio, á causa de las graves consecuencias que para los intereses generales pudieran ocasionarse, cuya responsabilidad, por tal razón, habría de exigirseles con el rigor que dichos intereses demandan.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1911. —Barroso.—Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias, Capitán general de Melilla y Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar.

Real orden que se cita.

«Nuestro actual Reglamento, publicado en la *Gaceta* de 28 de Enero de 1909, dispone que los viajeros procedentes de circunscripciones infectadas de cólera, peste y fiebre amarilla, al llegar á los puertos y fronteras de España, sean reconocidos, haciendo de ellos una selección, de la cual

resulta que la mayoría deben someterse á estrecha vigilancia en y desde el momento de su llegada al punto de destino.

El art. 2.º del capítulo 1.º, al definir la palabra *vigilancia*, expresa la forma en que debe realizarse, haciendo recaer sobre la Autoridad local el deber de exigir el cumplimiento de dichas disposiciones á los pasajeros residentes en la jurisdicción de su mando, por el tiempo que el mismo Reglamento determina.

Estas disposiciones, que en realidad constituyen un eslabón importantísimo en la serie de las medidas destinadas á prevenir las epidemias exóticas, deben cumplirse siempre con escrupulosa exactitud, y con mayor atención y empeño en épocas anormales, en que la existencia del cólera en varias naciones de Europa, representa un peligro inmediato para la nuestra, á la cual todos estamos en la obligación de defender en la medida de nuestras fuerzas.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se dirija V. S. á los Alcaldes dependientes de su autoridad, haciéndoles conocer las disposiciones vigentes en la materia, contenidas en el párrafo 13, art. 2.º del Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero del año actual (*Gaceta* del 28), excitando el celo de todos para el mejor cumplimiento de las mismas; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que, como comprobación de las aludidas disposiciones reglamentarias, los Alcaldes á cuya jurisdicción lleguen pasajeros sometidos á vigilancia, den cuenta inmediata á V. S. de su advenimiento, estancia y resultado; datos que V. S., á su vez se servirá remitir á este Ministerio para ordenar lo que proceda, y por si se hiciera preciso en algún caso aplicar la penalidad que establecen los artículos 238, párrafo 2.º y 3.º, 248 y 250.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Septiembre de 1909.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

La cultura de los Sres. Alcaldes y funcionarios sanitarios de esta provincia, hace innecesario que se les estimule en ninguna forma para el cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden que antecede, pues su buen juicio les hace comprender claramente la importancia que tiene en toda época de epidemia tener noticia de los primeros casos, tan pronto como se presenten, para poder aislarlos, tratarlos convenientemente y tomar las medidas de precaución necesarias para evitar la propagación de la enfermedad.

Por lo tanto, espero que las Autoridades municipales é Inspectores de Sanidad desplegarán el mayor celo en el cumplimiento de lo ordenado, en bien de la salud de sus convecinos.

Palencia 9 de Julio de 1911.

El Gobernador,

Francisco García del Valle.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Impuesto del 1'20 por 100 sobre pagos.

Circular.

Dispuesto por el art. 17 del Reglamento de 9 de Agosto de 1893 que los Ayuntamientos remitan á esta

Administración, dentro del primer mes siguiente á cada trimestre, una certificación de los pagos que con cargo á los créditos consignados en presupuesto se hayan realizado durante el trimestre anterior, á los efectos del impuesto del 1'20 por 100, por cuyo motivo debe rendirse el servicio de referencia dentro del mes actual, llamo la atención de los Señores Alcaldes de los Ayuntamientos que aun no lo tienen cumplido, á fin de que dentro del corriente mes se sirvan remitir á esta oficina dichas certificaciones, para evitarse la responsabilidad señalada por el artículo 19 del mismo Reglamento, que se hará efectiva tan pronto termine el plazo legal.

Palencia 10 de Julio de 1911.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, P. S., Tomás Dueñas Fernández.

COMISION DE EVALUACION DE LA RIQUEZA inmueble del distrito de Palencia.

Formado por esta Comisión de Evaluación el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confección del repartimiento de la contribución por rústica y pecuaria del término municipal de esta Capital para el próximo año de 1912, queda expuesto al público durante ocho días, que terminarán el 19 del corriente mes, para que los contribuyentes puedan enterarse de las variaciones que en su riqueza se hacen y entablar, únicamente sobre dichas alteraciones, dentro del expresado plazo, las reclamaciones que crean pertinentes á su derecho.

Palencia 10 de Julio de 1911.—El Administrador de Contribuciones, Eduardo Pernas.

ADMINISTRACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Anuncio.

Debiendo adquirirse por administración patatas, carne, carbón de cok, aceite y vino para las necesidades de los Establecimientos provinciales de Beneficencia en el tercer trimestre del año actual, se admiten proposiciones para el suministro en la Administración de los mismos, los días laborables.

Palencia 4 de Julio de 1911.—El Administrador, Santiago Gatón. 3

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Marcial Fernández Salomón, Secretario del Juzgado de primera

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don Ramón Alonso y Alonso, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Julian Jiménez Sanz, vecino de Bilbao, según cédula personal núm. 4.104 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las once y cuarenta minutos del día 7 del corriente solicitud de registro de 80 pertenencias para la mina «Matilde», núm. 2.058, de mineral carbón, sita en término de Velilla de Guardo, al sitio Valle Escusa.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá como punto de partida el centro de la Ermita del Cristo de la Cinta y de este punto y en dirección Norte se medirán 400 metros, fijándose la primera estaca; de ésta y en dirección Este se medirán 1 000 metros, fijándose la segunda; de ésta y en dirección Norte se medirán 400 metros y se fijará la tercera; de ésta y en dirección Oeste se medirán 2 000 metros y se fijará la cuarta; de ésta y en dirección Sur se medirán 400 metros, fijándose la quinta, y de ésta en dirección Este se medirán 1.000 metros, llegando con ésta á la primera, quedando así cerrado el perímetro de las 80 pertenencias que se solicitan, según el registrador.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 24 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público, á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina, reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provin-

cia en el término improrrogable de treinta días.

Palencia 7 de Julio de 1911.—Ramón Alonso.

SECCION DE POSITOS.

Certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«*Providencia.*—Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Támara que se expresarán y que durante el plazo de cinco días comprendidos del 30 de Junio al 4 del actual no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargos del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Palencia á 8 de Julio de 1911.—El Jefe de la Sección, José Trujillo.

Relación que se cita.

Núm.º de orden.	NOMBRES de los deudores ó sus causahabientes.	NOMBRES DE LOS FIADORES.	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES.			CANTIDADES ADEUDADAS.		
			Día.	Mes.	Año.	Principal é intereses.	5 por 100 de recargo.	TOTAL.
						Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
1	Miguel Martínez.....	El Ayuntamiento...	28	Diciembre...	1909	80 35	4 01	84 36

instancia de Palencia y su partido.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y á mi testimonio se tramita demanda ejecutiva entre las personas que se dirán, en la cual se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma, dicen así:

SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia á seis de Julio de mil novecientos once, el Sr. D. José López Arbizu, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos ejecutivos seguidos entre partes, de la una como demandante D. Enrique Moratinos Pérez, mayor de edad, casado y vecino de esta Ciudad, como Administrador judicial de la fiducia del Excmo. Sr. Vizconde de Villandrando, representado por el Procurador D. Juan Ortega y defendido por el Letrado D. Juan Díaz-Caneja, y de la otra como demandado D. Angel Aragón Pérez, mayor de edad, casa-

do, pastor y vecino de Castrillo de Onielo, sobre pago de setecientos cincuenta pesetas cincuenta céntimos por intereses vencidos.

FALLO.—Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados ó de los demás que en lo sucesivo se embargue al deudor y con su producto entero y cumplido pago al Administrador judicial de los bienes de la fiducia del Excmo. Señor Vizconde de Villandrando ó á quien represente á ésta, de la cantidad de setecientos cincuenta pesetas de principal, ciento ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos por intereses producidos y las costas causadas y que se causen hasta efectuar el pago; notifíquese esta sentencia al D. Angel Aragón Pérez en la forma dispuesta en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—José López Arbizu.

Cuya sentencia fué pronunciada el mismo día de su fecha.

Y para que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia por la rebeldía del ejecutado para que sirva de notificación al mismo, expido el presente que firmo en Palencia á ocho de Julio de mil novecientos once.—Licenciado Marcial Fernández Salomón.

Cédulas de citación.

Isidra, mujer de Ruperto López, natural de Cuenca, domiciliada últimamente en esa Ciudad, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción de Palencia para ser oída en sumario por estafa y hurto de prendas instruido á virtud de denuncia de Manuel Gómez, en dicho Juzgado, bajo los apercibimientos de ley caso de no comparecer en ese término.

Palencia 7 de Julio de 1911.—El Secretario, Licenciado Marcial Fernández Salomón.

López, Ruperto, natural de la provincia de Cuenca, domiciliado últimamente en esta Ciudad, machacador de piedra, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Palencia para ser oído en sumario por estafa y hurto de prendas instruido á virtud de denuncia de Manuel Gómez, en dicho Juzgado, bajo los apercibimientos de ley caso de no comparacer en ese término.

Palencia 7 de Julio de 1911.—El Secretario, Licenciado Marcial Fernández Salomón.

Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes.

Don José María Alvarez Martín, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado y por Grisanto Giraldo Acero, como marido y legítimo representante de María Mercedes Pérez Núñez, se promovió expediente de declaración de herederos abintestato de Román Pérez Núñez, natural y vecino de Cervatos de la Cueva, donde falleció el día treinta y uno de Diciembre del año último, en estado de soltero, hijo de Pedro y Tomasa, ya difuntos. Publicados que fueron los oportunos edictos para que en término de treinta días comparecieran los que se creyeran con igual ó mejor derecho que la solicitante á la herencia de aquél, lo verificó Hilario Vallejo Herrero como marido y legítimo representante de Marcelina Pérez Núñez, hermana así bien del causante, por virtud de lo que tengo acordado por providencia de este día hacer un segundo llamamiento por término de veinte días, á contar desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que dentro de él comparezcan en forma ante este Juzgado los que se crean con igual ó mejor derecho que ambos solicitantes á la herencia de Román Pérez Núñez, bajo apercibimiento que de no verificarlo les pa-

rará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Carrión de los Condes á seis de Julio de mil novecientos once.—José María Alvarez Martín.—P. S. M., Licenciado Heliodoro de Barbáchano.

REGIMIENTO CAZADORES DE TALAVERA, 15.º DE CABALLERÍA.

El día 15 del corriente quedará abierta en el Regimiento de Talavera la compra de caballos domados para el Ejército, de cuatro á siete años de edad y alzada mínima de 1'52 metros.

Las horas hábiles para su presentación serán de diez á trece, todos los días laborables, en el cuartel de San Fernando.

Con la debida antelación se avisará al público el cierre de la compra.

Palencia 10 de Julio de 1911.—El Coronel, Presidente de la Comisión, Manuel de Cortés.

Ayuntamiento constitucional de Villacider.

Terminados los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para la confección de los repartimientos de la contribución, tanto rústica y pecuaria como urbana para el próximo año de 1912, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden los contribuyentes en ellos comprendidos hacer las reclamaciones que crean pertinentes, pues transcurrido éste no serán admitidas las que se presenten.

Villacider 7 de Julio de 1911.—El Alcalde, Miguel López.

Ayuntamiento constitucional de San Cebrián de Campos.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento de rústica y pecuaria que han de servir de base para el repartimiento de la contribución de esta villa en el año de 1912, y el que ha de servir del mismo modo para el de igual año de edificios y solares, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días para que los que lo consideren pertinente puedan examinarlos dentro de indicado plazo, pasado el cual no se admitirá reclamación alguna.

San Cebrián de Campos 8 de Julio de 1911.—El Alcalde, Sarvelio Aguado.

Ayuntamiento constitucional de Itero Seco.

Las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año de 1910, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, para que puedan ser examinadas por los vecinos que lo deseen y formulen las reclamaciones que estimen procedentes.

Itero Seco 6 de Julio de 1911.—El Alcalde, Demetrio de la Hoz.

Ayuntamiento constitucional de Villatoquite.

Confeccionadas y dictaminadas por el Regidor Síndico de este Ayun-

tamiento las cuentas municipales correspondientes al período ordinario del año de 1910, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal por espacio de quince días, conforme á lo dispuesto por el art. 161 de la vigente ley Orgánica, durante cuyo plazo pueden examinarlas y presentar las reclamaciones que crean pertinentes los vecinos contribuyentes.

Villatoquite 7 de Julio de 1911.—El Alcalde, Gregorio Laso.

Ayuntamiento constitucional de Hornillos de Cerrato.

Las cuentas municipales de este distrito correspondientes á los años de 1908, 1909 y 1910 se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante cuyo plazo podrán ser examinadas por cuantas personas lo deseen y presentar por escrito las reclamaciones justificadas que vieren procedentes, pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Hornillos de Cerrato 8 de Julio de 1911.—El Alcalde, Arsenio Cerrato.

Ayuntamiento constitucional de Villaturde.

Formadas por los respectivos cuentadantes y dictaminadas por el Señor Regidor Síndico las cuentas municipales de este distrito correspondientes al ejercicio de 1910, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales podrán ser examinadas por cuantas personas lo deseen y presentar en contra de las mismas las reclamaciones que estimen convenientes.

Villaturde 8 de Julio de 1911.—El Alcalde, Antonino Márcos.—El Secretario, Nicasio Fernández.

Ayuntamiento constitucional de Páramo de Boedo.

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año de 1910, quedan expuestas al público por término de quince días para que los vecinos puedan examinarlas y formular contra ellas las reclamaciones que creyeran convenientes.

Páramo de Boedo 4 de Julio de 1911.—El Alcalde, Eleuterio Salvador.

Ayuntamiento constitucional de Brañosa.

Formadas las cuentas municipales correspondientes al año 1910 é informadas por el Sr. Regidor Síndico de este Ayuntamiento, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante cuyo plazo podrán ser examinadas por los vecinos que lo tengan por conveniente y presentar las reclamaciones que consideren justas, pasado que sea dicho plazo no serán atendidas.

Brañosa 3 de Julio de 1911.—El Alcalde accidental, Celestino Sierra.

Ayuntamiento constitucional de Dueñas.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y edificios y solares de este distrito municipal para el ejercicio actual, que han de servir de base para la derrama de la contribución territorial y urbana en el próximo año

de 1912, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que los interesados puedan entablar las reclamaciones que estimen justas á su derecho dentro de dicho término, advirtiéndoles que transcurrido que sea no será atendida ninguna de las que se formulen.

Dueñas 5 de Julio de 1911.—El Alcalde A., Isaías Valderrábano.

Ayuntamiento constitucional de Revenga.

Formadas y presentadas por los respectivos cuentadantes é informadas por el Sr. Regidor Síndico las cuentas municipales del año 1910, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días que señala el párrafo 3.º del art. 161 de la ley Municipal vigente y á los efectos que el mismo determina, transcurrido dicho plazo no serán atendidas ninguna de las que sean presentadas.

Revenga 5 de Julio de 1911.—El Alcalde, Leopoldo del Seijo.

Ayuntamiento constitucional de Arbejal.

El día 29 de Junio último se encontró abandonada en los sembrados de este término una yegua de las señas que á continuación se expresan, cuyo dueño de ella se ignora.

Señas.

Pelo negro, un poco como torda la cabeza, cerrada en edad, con una lía de esparto al cuello y herrada de las cuatro extremidades.

Arbejal 3 de Julio de 1911.—El Alcalde, Tomás Merino.

Ayuntamiento constitucional de Herrerueta.

Por el Guarda de campo de este pueblo ha sido recogida una yegua que se agregó á la vecería de las yeguas de esta localidad el día 29 de Junio último, de las señas siguientes: alzada seis cuartas y media, pelo negro, paticalzada de un pié y con un poquito de estrella en la frente.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento del dueño de la misma á los efectos prevenidos por la ley.

Herrerueta 3 de Julio de 1911.—El Alcalde, Alejandro Cuevas.

Ayuntamiento constitucional de Palenzuela.

Formadas las cuentas municipales de este término correspondientes al ejercicio de 1910, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales según el párrafo 3.º, art. 161 de la vigente ley Municipal, cualquier vecino puede examinarlas y formular por escrito sus observaciones, que serán comunicadas á la Junta.

Palenzuela 7 de Julio de 1911.—El Alcalde, Hermenegildo Becerril.

Anuncios particulares.

VENTA DE FINCAS EN RIVAS.

El 17 del actual á las doce, en la Notaría de D. Aniano Masa, donde están de manifiesto los títulos y condiciones, se venden diez tierras y una casa en pública subasta. 1—2

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.